



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0546** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **24 OCT 2024**

VISTOS:

Acta de Control N°000321-2024 de fecha 19 de agosto del 2024, Informe N° 002-2024/C.M.CH.R de fecha 19 de agosto del 2024, Oficio N°204-2024/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 27 de agosto del 2024, Escrito de Registro N° 04139 de fecha 22 de agosto del 2024, Escrito de Registro N° 04210 de fecha 27 de agosto del 2024, Escrito de Registro N° 04250 de fecha 28 de agosto del 2024, Oficio N°211-2024/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 25 de septiembre del 2024, Informe N° 850-2024-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 11 de octubre del 2024, con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 11 de octubre del 2024 y demás actuados en sesenta y cinco (65) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000321-2024** de fecha **19 de agosto del 2024**, a horas **06:04 a.m.** en que el personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo en el **LUGAR DE INTERVENCIÓN: CARRETERA OVALO PIURA - CHULUCANAS** cuando se pretendía desplazar en la **RUTA: CANCHAQUE-PIURA**, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **M4Q-266**, propiedad del Sr. **TOCTO GUEVARA NEPTALY ROLANDO**, conforme consta en consulta vehicular **SUNARP**, conducido por el Sr. **GRIMALDO PEÑA HUANCAS**, con licencia de conducir N° **B-46637640** de clase **A** y categoría **Uno**, por la infracción tipificada en el **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria, referida a: **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO: Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente (...)"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 01 UIT y medida preventiva aplicable retención de la licencia e internamiento preventivo del vehículo según corresponda conforme a la Norma Especial.

Que, mediante Informe N° 002-2024/C.M.CH.R de fecha **19 de agosto del 2024**, el inspector de transportes presenta el **Acta de Control N° 000321-2024** de fecha **19 de agosto del 2024**, concluyendo: **"Se levanta el ACTA DE CONTROL N° 000321-2024 por infracción tipificada en el Código F1 del D.S. 017-2009 MTC y MOD, al vehículo de Placa de Rodaje M4Q-266. Se adjunta fotos y videos de la intervención. Consulta Vehicular."**

Que, el inspector interviniente deja constancia en el **Acta de Control N° 000321-2024**: **"Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa M4Q-266 se encontraba realizando el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, llevando a bordo un total de 07 usuarios mayores de edad, quienes manifestaron de manera voluntaria estar viajando desde Canchaque con destino a Piura pagando la suma de S/10.00 (diez nuevos soles c/u) como apoyo para el combustible como contraprestación del servicio de transporte, se logró identificar a: Peña Huancas Grimaldo con DNI 46637640 y Huaman Tocto Derfin con DNI 44127629 los mismos que se negaron a firmar el acta de control, cabe mencionar en primera instancia los usuarios decían ser familiar, pero sus apellidos no coinciden. Manifiesta también que el señor conductor constantemente realiza este tipo de servicios. Se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo según Artículo 111-DS-017-2009-MTC y MOD en depósito 26 de octubre y se aplica también retención de licencia de conducir según Artículo 112-DS-017-2009-MTC y MOD. Se adjuntan tomas fotográficas y videos de la intervención, se cierra el acta siendo las 7:06 am."**

Que, de acuerdo a la **CONSULTA SUNARP**, se determina que el vehículo de Placa N° **M4Q-266** es de propiedad del Sr. **TOCTO GUEVARA NEPTALY ROLANDO**, por ello, en virtud del **PRINCIPIO DE CAUSALIDAD** regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: **"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"**, corresponde procesar al Sr. **TOCTO GUEVARA NEPTALY ROLANDO** como responsable solidario del hecho infractor;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0546** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **24 OCT 2024**

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que señala: "(...) El procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente(...)", siendo así, la entidad administrativa procedió a emitir el acto de notificación mediante **Oficio N° 204-2024/GRP-440010-440015-440015.03** de 27 de agosto del 2024 dirigido al Sr. **GRIMALDO PEÑA HUANCAS**, conductor del vehículo de Placa N° **M4Q-266**, sin embargo el día 05 de septiembre del 2024, el Área de Trámite Documentario devuelve a la Unidad de Fiscalización el oficio en mención, en sobre cerrado, adjuntando dos tomas fotográficas y Cédula de Notificación N°000777, en la cual consta que se devuelve el expediente puesto que los dueños de la casa manifestaron que el señor no vive en esa dirección.

Que, el día 25 de septiembre del 2024, el Sr. **GRIMALDO PEÑA HUANCAS**, identificado como conductor del vehículo de Placa N° **M4Q-266**, se apersonó a la oficina de la Unidad de Fiscalización de esta Dirección Regional identificándose con DNI N°46637640, siendo notificado mediante el **Oficio N° 211-2024/GRP-440010-440015-440015.03**, el cual fue recepcionado a horas 12:00 pm, según consta en el cargo de notificación que obra en el expediente; de lo cual se colige que estamos frente a una notificación totalmente válida por haberse realizado cumpliendo los requisitos y formalidades legales.

Que, el Sr. **SILVA REYES HILTON** identificado con DNI N°41518360, mediante **Escrito de Registro N°04139** de fecha 22 de agosto del 2024, señala ser propietario del vehículo de placa de rodaje N° **M4Q-266** y adjunta copia de Contrato Privado de Compra Venta de fecha 06 de junio del 2022, celebrado con el Sr. **TOCTO GUEVARA NEPTALY ROLANDO** identificado con DNI N°47208711, con firmas certificadas por Juez de Paz de Única Nominación de la Villa de Palambra – Canchaque, asimismo adjunta un Documento de Respaldo al Ciudadano Hilton Silva Reyes suscrito por ciudadanos y autoridades de los distintos caseríos aledaños del distrito San Miguel de El Faique, provincia de Huancabamba; y presenta descargo contra el **Acta De Control N° 000321-2024**, señalando que:

- "(...) el día 19 de los corrientes, a las 6:20 horas, unidad móvil de mi propiedad, fue intervenida en lugar antes indicado en circunstancias que me estaba trasladando del Faique hacia Piura, con la finalidad hacer reparar mi vehículo; pero también trasladaba una comitiva que venían de la Parte Alta de mi distrito, para hacer una gestión al Gobierno Regional, en favor de la variante carrozable de Naranjo Santa Rosa La Antena, en cuyo Comité mi esposa Luz Dorila Peña Huancas, ostenta el Cargo de Tesorera de Pro Carretera. Debo advertir así mismo, ilustre Dignatario Regional, que cuando han estado a bordo del vehículo ellos respondieron que solo estaban aportando para el combustible que no se les estaba cobrando el pasaje de San Miguel De El Faique a Piura, que es de S/ 30.00 Soles."
- "Para robustecer con fecunda verosimilitud estoy adjuntando el anexo el documento de respaldo suscrito por ciudadanos y autoridades de la Zona de influencia de la carretera antes mencionada ADEMÁS DE COPIA DE CONTRATO DE COMPRA-VENTA DEL VEHICULO A MI FAVOR."

Que, mediante **Escrito de Registro N°04210** de fecha 27 de agosto del 2024, el Sr. **HILTON SILVA REYES** identificado con DNI N°41518360 adjunta Declaración Jurada de Convivencia de fecha 26 de agosto del 2024, suscrita por su persona y la Sra. Luz Dorila Peña Huancas identificada con DNI N°0324263, con firmas certificadas por Notario, en la cual declaran: "(...) SOMOS CONVIVIENTES DURANTE 26 AÑOS CONSECUTIVOS (...) ASIMISMO DEJAMOS EXPRESA CONSTANCIA QUE EN EL MES DE JUNIO DEL 2022 HEMOS ADQUIRIDO LA UNIDAD MÓVIL DE PLACA M4Q-266, LA MISMA QUE EL DÍA 9 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO FUE INTERVENIDA EN CIRCUNSTANCIAS QUE TRANSITABA POR EL OVALO DE LA VÍA CHULUCANAS (...) NO OBSTANTE QUE EN NOS DIRIGIMOS A LA CIUDAD DE PIURA, PARA REALIZAR UNA GESTIÓN EN EL GOBIERNO REGIONAL EN FAVOR DE LA INTEGRACIÓN VIAL DE NUESTROS PUEBLOS. DANDO FE DE NUESTRA CONVIVENCIA COMO TAMBIÉN QUE LA SEGUNDA DE LAS NOMBRADAS ES DIRIGENTE DEL COMITÉ PRO CARRETERA NARANJO – CRUZ BLANCA EN HUANCABAMBA (...)."

Que, el Sr. **SILVA REYES HILTON** con DNI N°41518360 presenta el **Escrito de Registro N°04250** de fecha 28 de agosto del 2024, señalando ser propietario y ocupante del vehículo de placa de rodaje N°M4Q-266 y adjunta Declaración Jurada con firma certificada por Notario, en la cual declara bajo juramento: "(...) QUE COMO OCUPANTE DE LA UNIDAD MÓVIL DE PLACA M4Q-266 INTERVENIDA EL DÍA LUNES 09 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO,





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0546** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **24 OCT 2024**

CONDUCIDO POR GRIMALDO PEÑA HUANCAS CON DNI N°46637640, QUIEN ES MI CUÑADO CONFORMO CONSTO CON MI DECLARACION JURADA DE CONVIVENCIA CON LUZ DORILA PEÑA HUANCAS CON DNI N° 03242633, SEGÚN LOS DNIS SUSTENTO QUE SOMOS CONVIVIENTES, Y ES HERMANO DE MI ESPOSA EL CONDUCTOR GRIMALDO PEÑA HUANCAS. ASIMISMO DECLARO QUE TANTO EL SUSCRITO COMO MI CONVIVIENTE EN NINGUN MOMENTO HEMOS DECLARADO QUE NOS COBRABA POR PASAJE ALGUNO YA QUE SOMOS FAMILIARES, QUE VENIAN PARA GESTIONAR AL GOBIERNO REGIONAL EN FAVOR DE LA CARROZABLE DE NARANJO SANTA ROSA QUE MI ESPOSA LUZ DARILA PEÑA HUANCAS EL DEL COMITÉ PRO CARRETERA."

Que, el día 25 de septiembre del 2024, se otorgó el uso de la palabra a petición del Sr. **HILTON SILVA REYES** identificado con DNI N°41518360, quien se identificó como propietario del vehículo de placa de rodaje MAQ-266, y siendo las 12:07 pm se llevó a cabo la audiencia en la Oficina de la Unidad de Fiscalización, en la cual se apersonó el Sr. Hilton Silva Reyes en calidad de propietario del vehículo, el Sr. Grimaldo Peña Huancas identificado con DNI N°46637640 en calidad de conductor del vehículo, la Sra. Luz Dorila Peña Huancas identificada con DNI N°03242633 y el Ing. Oscar Santiago Arrieta Ramírez identificado con DNI N°Q3237538, quienes manifestaron: "(...) se trata de ciudadanos honorables que vienen a realizar una gestión en el Gobierno Regional y en el vehículo se encontraba Alejandro Zurita, Presidente del Comité de Gestión, el Sr. Eliseo Zurita Tocto, Agente Municipal, Hilton Silva Reyes, Vocal, Luz Dorila Peña Huancas, Secretaria del Comité de Gestión, Grimaldo Peña Huancas, conductor hermano de la Sra. Luz Dorila Peña Huancas, Derfin Huaman Tocto quien es Vocal del Comité, (...). Los presentes señalan que no ha habido pago por el traslado puesto que se trata de una comisión en favor de su comunidad. (...). Asimismo entregan fotografías de las reuniones llevadas a cabo con representantes del Gobierno Regional en las que han participado las personas que venían en el vehículo, (...) en la segunda fotografía de fecha 26 de agosto del 2024 aparece el Presidente del Comité Alejandro Zurita Ticliahuanca, Luz Dorila Peña Huancas en su calidad de secretaria, el Sr. Eliseo Zurita Tocto y otros dirigentes en la reunión con el Director Ejecutivo de CESEM, la cual corresponde a la reunión que se reprogramó debido a que el día 19 de agosto no pudieron asistir a la reunión porque fueron intervenidos y se internó el vehículo en el que venían, con lo cual demuestran que el día de la intervención se trasladan a la ciudad de Piura para coordinar con las autoridades temas en beneficio de su población en el vehículo de placa M4Q-266 sin realizar algún pago al conductor, pues todo se realiza en beneficio de su comunidad. Además señalan que el vehículo de placa M4Q-266 es utilizado para asistir a las reuniones con autoridades por lo que no es utilizado para realizar el servicio de transporte. (...)".

Que, en el presente caso la competencia corresponde a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura para el ejercicio de las acciones de fiscalización, las que se encuentran sustentadas en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, que señala "(...) Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante Inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento. (...)", gozando la entidad administrativa de competencia para ejercer las funciones de fiscalización en la jurisdicción de la Región Piura.

Cabe precisar que el Inspector de Transportes es una persona acreditada por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, mediante **Resolución Directoral Regional N° 0397-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 12 de agosto del 2024**, quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el Artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, que señala: "La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general". En ese sentido, el Inspector de Transportes ha actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al Artículo 240° del TUO de la Ley N°27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa.

Que, el Sr. **HILTON SILVA REYES** se ha identificado como propietario del vehículo de placa de rodaje N° **M4Q-266** en virtud de un Contrato Privado de Compra Venta de fecha 06 de junio del 2022, celebrado con el Sr. **TOCTO**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0546

-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

24 OCT 2024

GUEVARA NEPTALY ROLANDO identificado con DNI N°47208711, con firmas certificadas por Juez de Paz de Única Nominación de la Villa de Palambra – Canchaque, sin embargo se verifica que solo ha acreditado la posesión del vehículo, puesto que de acuerdo a la **CONSULTA SUNARP**, se determina que el vehículo de Placa N° **M4Q-266** es de propiedad del **SR. TOCTO GUEVARA NEPTALY ROLANDO**, siendo la consulta registral la que genera certeza del titular de una unidad vehicular para su procesamiento.

Ahora bien, es preciso señalar que de la evaluación exhaustiva del **Acta de Control N° 000321-2024** se advierte que el inspector al levantar el acta de control, ha consignado como conductor al Sr. **GRIMALDO PEÑA HUANCAS** con Licencia de conducir N°B-46637640 de Clase A y Categoría Uno, sin embargo también ha sido consignado como uno de los usuarios que se encontraban a bordo del vehículo de placa de rodaje N° **M4Q-266**, asimismo mediante la visualización de los videos adjuntos en el CD ROOM que obra en el expediente como medio probatorio, se ha verificado que el Sr. **GRIMALDO PEÑA HUANCAS**, se encontraba en el asiento del copiloto, por lo tanto existe incongruencia respecto a la identificación del conductor del vehículo de placa de rodaje N° **M4Q-266**, toda vez que además en el Acta de Situación de Vehículo Mayor de fecha 19 de agosto del 2024, que obra en el expediente administrativo, se observa la firma del Sr. **HILTON SILVA REYES** identificado con DNI N°41518360, en el espacio asignado para la firma del conductor, razón por la cual se presume que al momento de la intervención se encontraba conduciendo el vehículo de placa de rodaje N° **M4Q-266**; siendo así, y considerando que respecto al Contenido mínimo del Acta de Fiscalización, el numeral 244.1 del artículo 244° del T.U.O de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "*El Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo los siguientes datos: 1. Nombre de la persona natural o razón social de la persona jurídica fiscalizada.*", se verifica que al no haberse identificado correctamente al conductor del vehículo de placa de rodaje N° **M4Q-266** en el **Acta de Control N° 000321-2024**, no se ha cumplido con el contenido mínimo del acta de control, por lo que se concluye que el **Acta de Control N° 000321-2024** de fecha 19 de agosto del 2024 deviene en invalida, por lo que no es apta para continuar con su procesamiento jurídico.

Por lo que la autoridad administrativa, considera que a fin de no afectar el procedimiento administrativo sancionador y a fin de no contravenir el **Principio de Legalidad** estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, señala: "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*"; y de acuerdo a lo establecido en el inciso 10.5 del artículo 10° del D.S N° 004-2020-MTC, el mismo que estipula: "*En caso el informe final de Instrucción concluya determinando que no existe infracciones, se recomienda el archivo del procedimiento*", y asimismo de conformidad al **Principio de Razonabilidad** estipulado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "*Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido*", corresponde que la autoridad administrativa proceder **ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** aperturado al Sr. **GRIMALDO PEÑA HUANCAS** y al responsable solidario de la infracción, el propietario Sr. **TOCTO GUEVARA NEPTALY ROLANDO**, por no cumplir con el contenido mínimo del Acta de Control estipulado en el numeral 1) del inciso 244.1 del Artículo 244 del TUO de la Ley N°27444, respecto a la presunta comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "**INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO**", correspondiente a "*prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente (...)*"

Que, estando a lo señalado en el numeral 89.2 del artículo 89° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, que establece: "*La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección.*" y en el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S N° 017-2009-MTC, que señala: "*La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias.*", durante la intervención se procedió aplicar la medida preventiva de internamiento del vehículo de placa de rodaje N° **M4Q-266** de conformidad con el





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0546** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **24 OCT 2024**

Artículo 111° del D.S. N° 017-2009-MTC y su modificatoria; es por ello que actuando esta Entidad en virtud del numeral 111.3 del Artículo 111° del D.S N° 017-2009-MTC y su modificatoria, corresponde disponer el levantamiento de la medida preventiva y la devolución del vehículo de placa de rodaje N° **M4Q-266**.

Que, de conformidad con el Artículo 112° del D.S N°017-2009-MTC y modificatoria, como producto de la imposición del Acta de Control N° 000321-2024 de fecha 19 de agosto del 2024, se aplicó la medida preventiva de **RETENCIÓN DE LICENCIA DE CONDUCIR N° B-46637640** de clase **A** y categoría **Uno**, del Sr. **GRIMALDO PEÑA HUANCAS** medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento, tal y como lo estipula el numeral 112.2.4 del Artículo 112° del D.S. N°017-2009-MTC, por lo que dicha **licencia de conducir será devuelta al titular de la misma**, una vez emitida la Resolución Directoral Regional respectiva.

Por otro lado, cabe señalar que de la evaluación del expediente administrativo se presume como conductor del vehículo de placa de rodaje N° **M4Q-266**, al Sr. **HILTON SILVA REYES**, puesto que su firma consta en el Acta de Situación de Vehículo Mayor de fecha 19 de agosto del 2024, y habiéndose realizado la búsqueda en el Portal Único del Conductor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones se ha verificado que el Sr. **HILTON SILVA REYES** no cuenta con licencia de conducir, no obstante frente a las incongruencias detectadas en el Acta de Control se dispone su archivo definitivo.

Asimismo cabe indicar que los administrados deben actuar conforme al **Principio de buena fe procedimental** estipulado en el **numeral 1.8 del artículo IV** del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, brindando información real y oportuna durante las acciones de fiscalización.

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso 10.5 del artículo 10' del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, señala *"En caso el Informe Final de Instrucción concluya determinando que no existe infracciones, se recomienda el archivo del procedimiento"*, en concordancia con el Artículo 12° numeral 12.1 inciso b) que señala: *"Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: El procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: b) Resolución de Archivamiento."*

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Artículo 12° numeral 12.1.b) del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC proceda a emitir la Resolución de Archivamiento, y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre y la Unidad de Fiscalización; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0518-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 14 de octubre del 2024.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al señor **GRIMALDO PEÑA HUANCAS** y al responsable solidario de la infracción, el propietario Sr. **TOCTO GUEVARA NEPTALY ROLANDO**, por no cumplir con el contenido mínimo del Acta de Control estipulado en el numeral 1) del inciso 244.1 del Artículo 244 del TUO de la Ley N°27444, respecto a la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, referida a: **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, consistente en: **"prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, de acuerdo a los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DEL VEHÍCULO de placa de rodaje N° **M4Q-266** de propiedad del Sr. **TOCTO GUEVARA NEPTALY ROLANDO**, según consta en Consulta SUNARP, de conformidad con el Artículo 113° del D.S. N°017-2009-MTC y sus modificatorias.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0546** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **24 OCT 2024**

ARTÍCULO TERCERO: DEVOLVER LA LICENCIA DE CONDUCIR N° B-46637640 de clase A y categoría Uno, del Sr. **GRIMALDO PEÑA HUANCAS**, de conformidad con el numeral 112.2.4 Artículo 112° del D.S. N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC

ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución, al Sr. **TOCTO GUEVARA NEPTALY ROLANDO**, propietario del vehículo de placa de rodaje N° **M4Q-266**, según consulta Sunarp, en su domicilio sito en **CASERIO PALAMBLA, DISTRITO DE CANCHAQUE, PROVINCIA DE HUANCABAMBA, DEPARTAMENTO DE PIURA**, en conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución, al Sr. **GRIMALDO PEÑA HUANCAS** en su domicilio sito en **ASENT. H. CIUDAD DEL NIÑO ETAPA IV MZ. E4 LT. 13 - CASTILLA - PIURA - PIURA**, en conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución, al **DEPÓSITO DE VEINTISEIS DE OCTUBRE** del **DISTRITO VEINTISEIS DE OCTUBRE, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA**, en conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEPTIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización con sus antecedentes de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drTCP.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Abeg. Oscar Martín Tuesta Edwards
Reg. ICA N° 1203
DIRECTOR REGIONAL

